

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 14.989 · 2017

LEY 14.989

Boletín Oficial, 29 de diciembre de 2017 · 63 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 14.989

Título I 3
Título II 5
Título III 8
Título IV 10
Título V 12
Título VI 14
Título VII 17
Título VIII 19
Título IX 28
Título X 31
Título XI 34
Título XII 37
Título XIII 40



TÍTULO I

Artículo 1º

ARTÍCULO 1°. De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo IV de la Sección Quinta de la Constitución de la Provincia, el Poder Ejecutivo es asistido en sus funciones por los Ministros Secretarios, de acuerdo con las facultades y responsabilidades que les confiere la presente ley. La asistencia será individual en las materias que la Constitución de la Provincia y esta ley determinan como de sus respectivas competencias o en conjunto, en los casos allí establecidos o autorizados.



TÍTULO II

Artículos 2º a 7º

ARTÍCULO 2°. Los siguientes Ministerios tendrán a su cargo el despacho de los asuntos del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires:

1. Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros
2. Ministerio de Economía
3. Ministerio de Gobierno
4. Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos
5. Ministerio de Salud
6. Ministerio de Seguridad
7. Ministerio de Justicia
8. Ministerio de Agroindustria
9. Ministerio de Desarrollo Social
10. Ministerio de Producción
11. Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
12. Ministerio de Trabajo
13. Ministerio de Gestión Cultural.
14. Ministerio de Asuntos Públicos

ARTÍCULO 3°. El Ministro Secretario de Jefatura de Gabinete de Ministros y los Ministros Secretarios integran en conjunto el Gabinete del Poder Ejecutivo y se reúnen a convocatoria del Gobernador o del Ministro Secretario de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien podrá disponer que se levante acta de lo tratado.

ARTÍCULO 4°. Los acuerdos que dan origen a normas conjuntas emanadas de los Ministerios serán suscriptos en primer término por el Ministro Secretario a quien compete el asunto o por el que lo haya iniciado, y por los otros Ministros Secretarios intervinientes, y serán ejecutados por el/los Ministro/s Secretario/s a cuyas áreas correspondan o por el que se designe al efecto en el propio acuerdo.

ARTÍCULO 5°. Los actos del Poder Ejecutivo serán refrendados por el Ministro Secretario que sea competente en la materia y por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

La refrenda de los actos propiciados por organismos públicos cuyo titular no se encuentre facultado para ello, corresponderá al Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

En caso de duda, acerca del Ministerio a quien corresponda un asunto, éste será tramitado por el que designe el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros, previo dictamen de la Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 6°. El Ministro será la autoridad máxima de su ministerio y no podrá serlo de otro sino en forma interina y en reemplazo del titular por ausencia temporaria o vacancia.

En estos supuestos el Gobernador determinará la forma en que serán reemplazados transitoriamente y la cartera que ejercerá el interinato.

Del mismo modo se procederá en el caso de los reemplazos de los Secretarios de Estado.

ARTÍCULO 7°. Determinar que el Oficial Mayor, en los términos del artículo 145 de la Constitución Provincial, será un funcionario con rango inmediato inferior al Ministro o Secretario.



TÍTULO III

Artículos 8º a 10

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo procederá a fijar la organización administrativa necesaria para el desarrollo de sus competencias constitucionales y de las que la ley determina para cada Ministerio y demás organismos en ella presentes.

ARTÍCULO 9°. Las estructuras orgánico-funcionales de las jurisdicciones y entidades de la Administración Pública Provincial deberán ser diseñadas con arreglo a la presente ley de Ministerios, a las políticas, objetivos y programas previstos en la Ley de Presupuesto General de la Administración Provincial (Central y Descentralizada) y normas complementarias.

Las estructuras organizativas y funciones específicas serán aprobadas por el Gobernador.

ARTÍCULO 10. El Poder Ejecutivo podrá crear otras Secretarías con rango y equivalencia a las previstas en esta ley.



TÍTULO IV

Artículo 11

ARTÍCULO 11. Facultar al Gobernador a delegar en los Ministros Secretarios, en los Secretarios de Estado, Oficiales Mayores o funcionarios u organismos que en cada caso determine, las facultades relacionadas con las materias que le competen, de acuerdo con lo que se determine expresa y taxativamente por decreto. Solo podrán delegarse las atribuciones que se reciban por delegación, cuando ello esté autorizado en la norma delegante.

La delegación deberá precisar expresamente las funciones y materias sobre las que verse, el Ministro, Secretario de Estado u Oficiales Mayores o funcionarios que en cada caso se determine al que se delegan las facultades y en su caso, el término de vigencia.

Asimismo, los Ministros Secretarios y los Secretarios podrán delegar la resolución de asuntos relativos al régimen económico y administrativo de sus respectivas carteras, en los funcionarios que determinen y conforme con la organización de cada área.



TÍTULO V

Artículo 12

ARTÍCULO 12. Es incompatible el cargo de Ministro Secretario o equivalente con cualquier otra función pública Nacional, Provincial o Municipal fuera ésta, permanente o transitoria, rentada, con excepción de las actividades docentes y la representación de la Provincia en organismos federales y/o en entidades sin fines de lucro; así como en funciones honorarias de estudio, colaboración o coordinación de interés provincial.

Podrán desempeñarse en otro cargo o función en carácter ad-honorem cuando el Gobernador así lo autorice por decreto y siempre que no se verifique un conflicto de intereses.

Durante el desempeño de sus funciones, los Ministros o quienes ocupen cargos equivalentes o equiparados a los mismos, no podrán ejercer actividad comercial, negocios, profesión ni empresa que, directa o indirectamente, impliquen su participación a cualquier título, concesiones acordadas por los poderes públicos o intervenir en contrataciones, gestiones y licitaciones de las cuales sea parte la Nación, la Provincia, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Tampoco podrán ser proveedores por sí o por terceros de todo organismo de la Provincia.



TÍTULO VI

Artículos 13 a 14

ARTÍCULO 13. Las funciones o atribuciones de los Ministros Secretarios son:

1. Como integrantes del Gabinete de Ministros Secretarios:

a) Asegurar la vigencia y observancia permanente de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales, la Constitución de la Provincia, y los deberes, derechos y garantías en ellas contenidos, como así también, de todas las leyes y decretos que en su consecuencia se dicten.

b) Intervenir en todos aquellos asuntos que el Poder Ejecutivo someta a su consideración.

c) Intervenir en la determinación de los objetivos políticos de la Provincia de Buenos Aires.

d) Intervenir en la definición de las políticas y de las estrategias de la Provincia de Buenos Aires.

e) Intervenir en la asignación de prioridades y en la aprobación de planes, programas y proyectos.

f) Intervenir en la preparación del proyecto de presupuesto del Poder Ejecutivo de la Provincia de Buenos Aires.

g) Informar sobre actividades propias de sus competencias que el Gobernador considere de interés para conocimiento del resto del Gabinete.

2. En materia de su competencia:

a) Refrendar los actos del Poder Ejecutivo de la Provincia.

b) Desarrollar las acciones necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

c) Dictar resoluciones en lo que concierne al régimen económico y administrativo de sus respectivas jurisdicciones, las cuales tendrán carácter definitivo salvo el derecho de los afectados a deducir los recursos que legalmente correspondan.

d) Representar a sus respectivos Ministerios en materia administrativa, económica y política.

e) Administrar, conforme las normas del sistema de administración financiera, el presupuesto asignado por la ley respectiva.

f) Gestionar todos los asuntos concernientes al régimen administrativo de sus respectivos Ministerios, según determine la reglamentación de la presente.

g) Aplicar las normas y procedimientos en materia de administración financiera, presupuestaria, contable y de recursos humanos.

h) Participar en la elaboración del presupuesto de la Provincia, en lo referente a su jurisdicción.

i) Proponer o disponer el nombramiento y la remoción del personal de la cartera a su cargo en los casos que corresponda, conforme su buen criterio y bajo su responsabilidad, según la normativa vigente y la reglamentación de la presente.

j) Elaborar los mensajes, redactar y refrendar los proyectos de ley y decretos originados en el

Poder Ejecutivo, así como los reglamentos que deban dictarse para asegurar el cumplimiento de las normas vigentes.

k) Promover y fortalecer la iniciativa privada en función del bien común a través de la coordinación de las funciones y acciones de sus organismos dependientes y las de éstos con las del ámbito privado.

l) Planificar, coordinar y ejecutar las acciones que de manera interjurisdiccional se encuentren vinculadas a su competencia material.

m) Generar indicadores de gestión, estadísticas e informes de las materias de su competencia.

n) Implementar herramientas de evaluación de desempeño y políticas de incentivos para el personal a su cargo.

ñ) Implementar la carrera administrativa de todo el personal, velando por el cumplimiento de las normas vigentes en esta materia.

o) Coordinar con los demás Ministerios los asuntos de interés compartido de modo que las propuestas resultantes constituyan soluciones integradas que armonicen con la política general y sectorial del gobierno.

p) Intervenir en las actividades de cooperación nacional e internacional en las materias de sus competencias específicas.

q) Velar por el cumplimiento de las decisiones que emanen del Poder Judicial.

r) Ejercer el control funcional sobre los entes descentralizados de la órbita de su jurisdicción.

ARTÍCULO 14. Los Ministros Secretarios son responsables de los actos que refrendan y solidariamente de los que acuerdan con sus pares.



TÍTULO VII

Artículos 15 a 17

ARTÍCULO 15. Las tareas de apoyo necesarias para la actividad del Gobernador son atendidas por las siguientes Secretarías:

1. Secretaría General

2. Secretaría Legal y Técnica

3. Secretaría de Derechos Humanos

4. Secretaría de Medios.

ARTÍCULO 16. Todas las Secretarías presentes en esta ley tienen rango de Ministerio. Rige para los titulares de las Secretarías el mismo régimen de incompatibilidades que para los Ministros Secretarios.

ARTÍCULO 17. Son funciones comunes de todas las Secretarías las siguientes:

1. Participar de las reuniones de Gabinete.

2. Las funciones previstas en el artículo 13, apartados 1) y 2) incisos b, c, d, e, f, g, h, i, k, l, m, n, ñ, p y q.



TÍTULO VIII

Artículos 18 a 35

ARTÍCULO 18. Corresponde al Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. La coordinación general de la gestión de gobierno.

2. La gestión pública en lo referido a las reformas en la gestión y administración del Estado y buenas prácticas de la Administración Pública.

3. Los proyectos especiales de carácter general.

4. La planificación estratégica del Plan General de Acción de Gobierno y los planes operativos.

5. El control y seguimiento de la gestión.

6. La Modernización de la Administración Pública.

7. El Capital Humano y su organización.

8. La política inmobiliaria estatal a fin de optimizar sus recursos, organizando la demanda de inmuebles y alquileres y proveyendo las soluciones necesarias para el mejor desenvolvimiento del personal de la administración pública.

9. La descentralización de los servicios provinciales.

10. Coordinar el funcionamiento de la Agencia Administradora Estadio Ciudad de La Plata, la que funcionará dentro de su órbita.

Ministerio de Economía

ARTÍCULO 19. Corresponde al Ministerio de Economía asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Lo económico, financiero, tributario y no tributario.

2. La administración de la hacienda pública y lo presupuestario.

3. La recaudación, el gasto y la inversión.

4. El crédito público y la deuda pública.

5. La relación con los organismos multilaterales de crédito.

6. La relación con organismos federales, provinciales, CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o municipales, con atribuciones afines.

7. Los sistemas estadísticos y censales.

8. La organización del Registro Provincial de Inmuebles.

9. La emisión y cobro de los créditos fiscales, en cuanto no correspondan a otros organismos estatales.

10. La participación en la política salarial del sector público.

11. Ejecutar la política inmobiliaria estatal dispuesta por Jefatura de Gabinete de Ministros, realizando respecto de los inmuebles fiscales las afectaciones y desafectaciones necesarias para su cumplimiento.

Ministerio de Gobierno

ARTÍCULO 20. Le corresponde al Ministerio de Gobierno asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Los asuntos políticos, de fortalecimiento y desarrollo con el gobierno federal, de otras provincias o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Municipalidades.

2. Los asuntos municipales.

3. La coordinación interjurisdiccional.

4. Lo electoral y el régimen del sistema político.

5. Las cuestiones demográficas y migratorias.

6. El Registro de las Personas.

7. La seguridad vial.

8. Los asuntos referidos a la atención de las Islas del Delta.

9. La relación con los consorcios de gestión y desarrollo (Ley N° 13580).

Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos

ARTÍCULO 21. Le corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Las obras públicas de infraestructura de dominio público o privado.

2. El mantenimiento de la obra pública.

3. La administración de los fondos de la obra pública, cualquiera fuera su origen.

4. Los servicios públicos, por gestión directa o de terceros.

5. El ordenamiento urbano y territorial, en el marco del Decreto Ley 8912/77.

6. Los recursos hídricos y uso del agua.

7. La política energética.

8. La fiscalización, tarifas y regulación de los servicios de telecomunicaciones, gas, transporte aéreo, fluvial, ferroviario, carretero, marítimo y las concesiones en general.

9. Las competencias referidas en el artículo 57 de la presente ley.

Ministerio de Salud

ARTÍCULO 22. Le corresponde al Ministerio de Salud asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. La atención sanitaria y asistencia médica.

2. Los medicamentos, productos biológicos, drogas, hierbas medicinales y dietéticas.

3. La regulación y fiscalización en lo relativo a los artículos de tocador, aguas minerales, plaguicidas, insecticidas.

4. La gestión e implementación, en conjunto con el ministerio de Agroindustria de la política bromatológica en materia de agroalimentos.

5. La fiscalización y regulación del material e instrumental médico.

6. Lo biomédico, socio-epidemiológico y lo operativo para la prestación de los servicios de salud.

7. La formación, capacitación e investigación en la salud.

8. El ejercicio profesional de la salud.

9. La red sanitaria provincial.

10. La cobertura en salud

11. La policía sanitaria en efectores públicos y privados de establecimientos asistenciales, laboratorios de análisis y cualquier actividad afín al ejercicio de la medicina.

12. El Centro Único Coordinador de Ablaciones e Implantes.

13. La prevención y asistencia a las adicciones.

Ministerio de Seguridad

ARTÍCULO 23. Corresponde al Ministerio de Seguridad asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. La seguridad pública.

2. La prevención de la violencia en cualquier circunstancia o evento.

3. La acciones para la prevención y represión del delito.

4. Las acciones para la prevención de las contravenciones, así como la prevención y defensa de la integridad de las personas, ante cualquier hecho que vulnere su seguridad.

5. La administración, control, capacitación y dirección de las policías y su relación con la comunidad.

6. Los asuntos de fiscalización y regulación de la seguridad privada y del grabado de autopartes en los vehículos automotores registrados en la Provincia de Buenos Aires (Ley N° 14497).

7. El registro y fiscalización de la comercialización de Bebidas Alcohólicas

8. Los sistemas de telecomunicaciones y logística para la seguridad pública y la emergencia

9. La fiscalización, organización y ejecución de la prestación de los servicios aéreos de la gobernación, como asimismo la administración y el contralor de los servicios aeroportuarios de los aeródromos públicos provinciales.

10. La prevención de la violencia en espectáculos deportivos.

11. La gestión del riesgo y la emergencia ante amenazas o desastres climáticos o generados por el hombre.

Ministerio de Justicia

ARTÍCULO 24. Corresponde al Ministerio de Justicia asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. El ejercicio de los derechos, principios y garantías constitucionales.

2. Política de justicia, procedimientos judiciales y medios alternativos de resolución de

conflictos.

3. Vinculación con el Consejo de la Magistratura.

4. Las personas jurídicas.

5. El Servicio Penitenciario.

6. El régimen notarial y de designación de Escribanos.

7. Las políticas de transparencia y fortalecimiento institucional.

8. Régimen institucional de las profesiones.

9. Las políticas de acceso a la Justicia y asistencia a la víctima.

10. El registro de antecedentes judiciales.

11. Lo referido a la defensa del consumidor.

Ministerio de Agroindustria

ARTÍCULO 25. Le corresponde al Ministerio de Agroindustria asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. La fiscalización, promoción, producción y calidad agropecuaria.

2. Políticas de promoción, fiscalización y control de la actividad forestal, la caza y los bosques.

3. La gestión e implementación, en conjunto con el Ministerio de Salud, de la política bromatológica en materia de agroalimentos.

4. El control y la prevención de plagas.

5. La promoción, fiscalización y regulación del sector pesquero.

6. La promoción, fiscalización y control de las actividades frutícola, hortícola y cualquier materia afín.

7. Régimen general de la tierra rural.

8. La relación con el Mercado Central de Buenos Aires.

Ministerio de Desarrollo Social

ARTÍCULO 26. Corresponde al Ministerio de Desarrollo Social asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Toda convención o resolución emanada de los organismos internacionales en cuanto a los derechos de los niños y jóvenes.

2. La atención social a la población en situación de vulnerabilidad.

3. Los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

4. El sistema penal juvenil.

5. Las políticas públicas para la juventud.

6. Las políticas públicas para la tercera edad.

7. Las políticas deportivas.

8. Las políticas de igualdad de oportunidades.

9. La emergencia social.

10. Políticas de seguridad alimentaria.

11. Políticas de acercamiento del estado a zonas vulnerables.

12. El mejoramiento del hábitat y la regularización dominial, en coordinación con otras autoridades.

13. La atención primaria en materia de adicciones.

Ministerio de Producción

ARTÍCULO 27. Corresponde al Ministerio de Producción asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Las políticas para el ordenamiento, promoción y desarrollo de las actividades industriales, mineras, comerciales, emprendedoras, cooperativas, portuarias y turísticas de la provincia de Buenos Aires.

2. Las políticas de inversión, exportaciones y financiamiento para el sector productivo, tanto a nivel nacional como internacional.

3. El diseño e implementación de los planes, modos y acciones que optimicen el desarrollo de los sectores productivos, en coordinación con otras áreas del gobierno.

4. Las políticas que aseguren la cultura emprendedora en el territorio de la provincia de Buenos Aires.

5. Ejercer la autoridad minera, la administración de los yacimientos del gobierno de la provincia y el fomento de la industria extractiva, conforme las buenas prácticas ambientales.

6. Organizar el registro de cooperativas y fiscalizar su funcionamiento. Entender en la promoción y el fomento de las actividades cooperativas en el territorio bonaerense.

7. Promover las políticas, obras e inversiones portuarias.

8. Diseñar, promover y ejecutar las políticas de inversión, financiamiento y exportación, representando a la provincia en encuentros sobre relaciones económicas internacionales y desarrollo productivo.

9. Dirigir la administración y fiscalización de las Zonas Francas radicadas en la provincia de Buenos Aires.

10. Conducir la actividad turística como generadora de desarrollo local y regional.

11. Promover la regionalización del turismo a través de la creación de consorcios que propendan a la participación y el estímulo de la inversión privada.

12. Administrar las unidades fiscales provinciales relacionadas con la actividad turística y los recursos provenientes del Fondo Provincial de Inversión para el Turismo previsto en la Ley N° 14209 y/o la que en el futuro la reemplace.

13. Mantener actualizado el registro de prestadores de servicios turísticos de la jurisdicción y actuar en representación de la provincia ante el Consejo Federal de Turismo o cualquier

otra modalidad de interacción en la materia.

14. Los asuntos relacionados al Ente Administrador del Astillero Río Santiago.

Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación

ARTÍCULO 28. Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. El conocimiento científico, tecnológico y de innovación.

2. La promoción de los contratos de asociación público - privado para fines científicos y tecnológicos.

3. Los asuntos relacionados a la administración de la Comisión de Investigaciones Científicas de la Provincia.

4. Los trámites de aprobación de instrumentos administrativos y financieros para el desarrollo de proyectos y actividades de investigación científica, tecnológica, de innovación y transferencia.

5. La aprobación u homologación de proyectos de investigación del sector privado.

6. La organización y funcionamiento de laboratorios.

7. La vinculación institucional con las universidades públicas y privadas en temas de conocimientos científicos, tecnológicos y de innovación.

Ministerio de Trabajo

ARTÍCULO 29. Corresponde al Ministerio de Trabajo asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Las relaciones y condiciones de trabajo, incluyendo lo relativo a los accidentes y enfermedades laborales.

2. El arbitraje y conciliación en el tratamiento de los conflictos de trabajo públicos, municipales, provinciales o de privados.

3. El régimen legal de asociaciones de trabajadores o empleadores.

4. La fiscalización y control normativo del régimen de asociaciones profesionales.

5. Las negociaciones y convenciones colectivas.

6. La policía del trabajo, incluyendo condiciones de seguridad e higiene.

7. El régimen de empleo rural, del trabajo de mujeres y menores.

8. El régimen disciplinario del empleo público.

9. La aprobación de los convenios de corresponsabilidad gremial.

10. Los regímenes integrados de seguridad social y las políticas de pensiones y jubilaciones.

Ministerio de Gestión Cultural

ARTÍCULO 30. Corresponde al Ministerio de Gestión Cultural asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Los programas y actividades culturales.
2. La regionalización y participación municipal en las actividades artístico-culturales.
3. La promoción de las actividades artístico-culturales.
4. La dirección de organismos culturales de su competencia.
5. La conservación, protección y difusión del Patrimonio histórico y artístico-cultural.

Ministerio de Asuntos Públicos

ARTÍCULO 31. Le corresponde al Ministerio de Asuntos Públicos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Lo referido a la comunicación del Plan General del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
2. La comunicación de los contenidos estratégicos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.
3. La vocería del Poder Ejecutivo.
4. El contenido de las páginas Web y canales oficiales de comunicación digital.
5. La vinculación con las diferentes áreas de gobierno y municipios de la Provincia de Buenos Aires en lo referido a la comunicación pública y al vínculo ciudadano.

SECRETARÍAS

Secretaría General

ARTÍCULO 32. Le corresponde a la Secretaría General de la Gobernación asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Los asuntos de administración general y logística de la Gobernación y la gestión de la Unidad Gobernador.
2. Las relaciones institucionales con la comunidad y los cultos.
3. Las relaciones con las organizaciones públicas y privadas y la promoción de la responsabilidad social y la sustentabilidad.
4. Las relaciones internacionales, la cooperación y la promoción institucional de inversiones.
5. El ceremonial y protocolo de los actos públicos y la realización de eventos institucionales.

Secretaría de Derechos Humanos

ARTÍCULO 33. Le corresponde a la Secretaría de Derechos Humanos asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Las políticas de memoria, verdad y justicia.
2. Las políticas de promoción de los derechos humanos.
3. Las políticas públicas de género y diversidad sexual.
4. Las políticas de pueblos indígenas

Secretaría de Medios

ARTÍCULO 34. Le corresponde a la Secretaría de Medios asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. La difusión y publicidad de los actos de gobierno.

2. Lo referido a la contratación de la pauta publicitaria.

3. La vinculación con los medios de comunicación.

4. Lo relativo a Radio Provincia y otros medios en los que la Provincia tuviere participación.

Secretaría Legal y Técnica

ARTÍCULO 35. Le corresponde a la Secretaría Legal y Técnica asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias que se enuncian a continuación:

1. Los aspectos procedimentales, legales y/o de oportunidad de los proyectos de acto administrativo y convenios que suscriba el Gobernador.

2. Los anteproyectos de ley y leyes sancionadas para el trámite previsto en el Artículo 108 de la Constitución Provincial.

3. La protocolización y registro de lo suscripto por el Gobernador, los convenios y leyes provinciales.

4. El ordenamiento normativo.

5. Los aspectos legales y técnicos de las distintas áreas de gobierno.

6. Las relaciones funcionales con el Poder Legislativo, el Poder Judicial y los Organismos de la Constitución.

7. El Boletín Oficial y la imprenta del Gobierno.



TÍTULO IX

Artículos 36 a 43

ARTÍCULO 36. Le corresponde a la Asesoría General de Gobierno asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo y a todos los Organismos que integran la Administración Pública, centralizada y descentralizada, representarlos en juicio, con excepción de los casos en los que se controviertan intereses fiscales de competencia de la Fiscalía de Estado, o de los que la ley les atribuyese. Emitirá opinión jurídica no vinculante en relación con las temáticas que se enuncian a continuación:

1. La interpretación de las normas jurídicas y su correcta aplicación.

2. La constitucionalidad de los proyectos de leyes que propicie el Poder Ejecutivo, de los proyectos de reglamentos autónomos y de ejecución de las leyes.

3. Las reclamaciones y denuncias administrativas promovidas contra la Administración o sus agentes, y en los recursos e impugnaciones que se deduzcan contra actos administrativos.

4. Todo conflicto de competencia que se suscite entre Organismos de la Administración.

5. Los sumarios administrativos, cuando corresponda medida expulsiva.

6. El cumplimiento de los requisitos legales de los pliegos de Bases y Condiciones para las licitaciones públicas de obras o servicios públicos y la interpretación de contratos a suscribir y su rescisión con los adjudicatarios, en los casos y oportunidad que indique la reglamentación.

7. Todo pedido de exención o franquicia de impuestos, tasas o contribuciones provinciales y en aquellos casos en que deba decidirse sobre tributaciones que no se hallen expresamente previstas en las leyes y reglamentaciones.

8. Las observaciones que, desde el punto de vista jurídico, estime convenientes respecto de las leyes remitidas por el Poder Legislativo para su promulgación.

9. La reforma o derogación de las leyes, decretos o resoluciones que hayan sido declarados inconstitucionales o ilegítimos, en su caso, por el Poder Judicial; así como en el supuesto de colisión de normas, las que motiven conflictos de competencia entre organismos de la Administración, y el dictado de normas cuando resulte necesario legislar con relación a algún aspecto de la actividad estatal.

ARTÍCULO 37. La Asesoría General de Gobierno estará a cargo de un funcionario denominado Asesor General de Gobierno, quien depende directamente del Gobernador. Tiene rango e incompatibilidades equivalentes a los Ministros Secretarios, y ejerce sus competencias con independencia técnica. Será designado y removido por el Poder Ejecutivo, debiendo reunir los siguientes requisitos:

1. Ser argentino.

2. Haber cumplido treinta (30) años de edad.

3. Poseer título de abogado, con un mínimo de seis años en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 38. La Asesoría General de Gobierno es un organismo desconcentrado del Poder Ejecutivo Provincial, cuya estructura y presupuesto están contenidos en la estructura y presupuesto de la Secretaría Legal y Técnica.

ARTÍCULO 39. El Asesor General de Gobierno podrá delegar las funciones de su competencia, en funcionarios de su dependencia conforme lo establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 40. El personal profesional de la Asesoría General de Gobierno, tendrá el libre ejercicio de su profesión; no obstante, no podrá representar o asesorar a particulares en asuntos judiciales o administrativos en los que tenga interés la Provincia, o que realicen habitualmente contrato u operación con aquélla, o a empresas particulares de servicios públicos.

ARTÍCULO 41. En los juicios en que la parte contraria fuere vencida en costas, los honorarios que se regulen al Asesor General de Gobierno y/o funcionarios que lo representen o sustituyan en el patrocinio, corresponderán a la Provincia y se depositarán en Tesorería General y se acreditarán en "Cuenta de Terceros" que habilitará la Contaduría General. El cincuenta (50) por ciento de las sumas así ingresadas se destinará a la Asesoría General de Gobierno, pudiendo su titular disponer de esos fondos, de acuerdo a las necesidades del Organismo que determinará la Reglamentación y el otro cincuenta (50) por ciento, se distribuirá entre los integrantes del Cuerpo Profesional de la Asesoría General de Gobierno, en la forma que aquél reglamente.

ARTÍCULO 42. Las oficinas jurídicas, asesorías letradas y toda otra dependencia de los distintos Ministerios y organismos Estatales cuya función sea la de emitir dictámenes, informes, opiniones jurídicas y otras funciones similares, deberán supeditar su acción a las instrucciones que imparta el Asesor General de Gobierno para unificar criterios.

Además deberán elevar en consulta aquellos casos cuya resolución pudiera implicar la fijación de un precedente de interés general para toda la Provincia, y solicitarán su patrocinio en los litigios en que se debatan asuntos de la misma índole o que por la magnitud de los intereses en juego requieran la atención de las autoridades superiores de la Asesoría General de Gobierno.

ARTÍCULO 43. El Poder Ejecutivo reglamentará la organización, el funcionamiento, la dotación de personal y el procedimiento de la Asesoría General de Gobierno.



TÍTULO X

Artículos 44 a 45

ARTÍCULO 44. El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS), será la Autoridad de Aplicación en materia ambiental en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, como entidad autárquica de derecho público en la órbita de la Jefatura de Gabinete de Ministros, con capacidad para actuar de forma pública y/o privada dentro del ámbito de la competencia que le asigna la presente ley. En especial, le compete:

1. Planificar, formular, proyectar, fiscalizar, ejecutar la política ambiental, y preservar los recursos naturales; ejerciendo el poder de policía, y, fiscalizando todo tipo de efluentes, sin perjuicio de las competencias asignadas a otros organismos.

2. Planificar y coordinar con los organismos competentes, la ejecución de programas de educación y política ambiental destinada a mejorar y preservar la calidad ambiental, participando en la ejecución de la misma a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.

3. Intervenir en la conservación, protección y recuperación de reservas, áreas protegidas, y bosques, de los recursos naturales y de la fauna silvestre, del uso racional y recuperación de suelos, de protección y preservación de la biodiversidad, diseñando e implementando políticas a esos fines.

4. Desarrollar acciones para diversificar la matriz energética provincial a través de las energías generadas por medio de fuentes renovables, alternativas o no fósiles.

5. Promover la investigación, el uso de fuentes alternativas de energía, desarrollar políticas orientadas a la sustentabilidad y eficiencia energética en el sector público y privado como prevención del cambio climático; y acciones tendientes a la promoción y la instalación de unidades de generación energética a partir de fuentes renovables o no fósiles tendientes a disminuir las emisiones de gases de efecto invernadero.

6. Ejecutar las acciones conducentes a la fiscalización de los elementos que puedan causar contaminación del aire, agua, suelo, como así también lo que pudiere afectar el ambiente e intervenir en los procedimientos para la determinación del impacto ambiental.

7. Fiscalizar, según su competencia, a los organismos que tengan a su cargo aspectos de la ejecución de la política ambiental que fije el Poder Ejecutivo.

8. Intervenir en los procedimientos de prevención, determinación, evaluación y fiscalización en materia de residuos, sin perjuicio de los lineamientos que establecen las Leyes N° 11347, 11720, 13592 y sus modificatorias, de las obligaciones que en ellas se establecen para los Municipios y del Decreto-Ley 9111/78 y sus modificatorias.

9. Elaborar y ejecutar programas sobre el ecosistema del Delta Bonaerense y de las demás cuencas del territorio de la Provincia, en coordinación con otros organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 45. El Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible estará a cargo de un Director Ejecutivo, con rango equivalente a Secretario, designado por el Poder Ejecutivo y será la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 11723 y sus modificatorias, y de las que en

adelante se sancionen, en su carácter de sucesor institucional de la Ex Secretaría de Política Ambiental.



TÍTULO XI

Artículos 46 a 47

ARTÍCULO 46. El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia funcionará como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Desarrollo Social, cuya organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa será reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar e implementar políticas de promoción y protección de derechos de las personas desde su concepción hasta los 18 años de edad, en el marco de la Convención sobre los Derechos del Niño, y lo dispuesto por las Leyes N° 13298 y sus modificatorias.

2. Formular los programas y servicios necesarios para implementar la política de promoción y protección de derechos de la niñez y adolescencia.

3. Identificar los organismos, entidades o servicios que integran el Sistema de Promoción y Protección Integral de la niñez y adolescencia.

4. Promover en los Municipios la creación, sostenimiento y desarrollo de los Servicios Locales de Protección de Derechos, y de los Consejos Locales de Promoción de Derechos de los Niños, en coordinación con otras áreas competentes.

5. Brindar asesoramiento a los organismos locales de promoción y protección de derechos.

6. Promover convenios con el gobierno nacional, gobiernos provinciales, CABA (Ciudad Autónoma de Buenos Aires), municipales, asociaciones, fundaciones y organizaciones públicas y privadas, nacionales o internacionales, para cumplir los objetivos de las Leyes provincial Nº 13298 y nacional Nº 26.061, en el ámbito provincial.

7. Diseñar políticas que favorezcan la participación y el compromiso social, en la gestión e implementación de políticas activas de promoción y defensa de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y sus familias.

8. Diseñar una política de formación de dirigentes sociales, políticos y estatales, acorde con el cambio cultural que promueva la legislación vigente a fin de fortalecer las políticas de infancia y adolescencia.

9. Diseñar y coordinar la aplicación de políticas de responsabilidad penal juvenil, dentro del marco de la Convención sobre los Derechos del Niño; las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) Resolución Nº 40/33 de la Asamblea General; las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Resolución Nº 45/113 de la Asamblea General de la Naciones Unidas, y las Directrices de Naciones Unidas para la prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices del RIAD), Resolución Nº 45/112.

10. Organizar y sistematizar los registros de niños, niñas y adolescentes, y un sistema de seguimiento de la ejecución de las medidas dispuestas.

11. Propiciar acciones de asistencia técnica y capacitación orientadas a organismos provinciales y municipales, así como también a los agentes comunitarios participantes en servicios de atención directa y en el desarrollo de los procesos de transformación institucional.

12. Promover las acciones del Observatorio Social, establecido en el artículo 24 de la Ley N° 13298 y sus modificatorias, a fin de contribuir en la orientación y directrices de las políticas de promoción integral de derechos de todos los niños.

13. Fomentar y estimular la investigación y producción de conocimientos en materia de Niñez y Adolescencia.

14. Elaborar y proponer convenios con instituciones públicas y privadas sobre los temas de su competencia.

15. Administrar los recursos que refiere el artículo 17 de la Ley N° 13298 y sus modificatorias, descentralizando los mismos para el desarrollo de programas de prevención, asistencia, promoción, protección y restablecimiento de los derechos de niños, niñas, adolescentes y jóvenes.

ARTÍCULO 47. El Organismo Provincial de la Niñez y Adolescencia tendrá el carácter de sucesor institucional de la Ex Secretaría de la Niñez y Adolescencia, y estará a cargo de un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, con rango equivalente a Secretario.



TÍTULO XII

Artículos 48 a 49

ARTÍCULO 48. Crease el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana (OPISU) como entidad autárquica de derecho público en la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, cuya organización y funcionamiento sobre la base de la descentralización operativa será reglamentada oportunamente por el Poder Ejecutivo y tendrá las siguientes funciones:

1. Efectuar un diagnóstico y evaluación integral sobre el estado de situación de las villas, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios.

2. Llevar a cabo, por si o por terceros, la realización de estudios, investigaciones, censos poblacionales y proyectos de factibilidad técnica.

3. Diseñar la planificación de base para la progresiva creación de barrios en donde se encuentran ubicados núcleos habitacionales en estado de precariedad, con la finalidad de propender a efectivizar su plena integración a la trama de los municipios, por medio de la ejecución, por si o por terceros, de las obras de construcción o autoconstrucción y toda otra obra que sea conducente a la obtención de los fines mencionados. A tal efecto, podrá interactuar con organizaciones no gubernamentales, empresas del estado, empresas del sector privado, cooperativas y/o organizaciones sociales para la planificación y ejecución de las obras referidas.

4. Formular, implementar y ejecutar los programas y planes habitacionales que se definan en orden a las villas, asentamientos y núcleos habitacionales transitorios, así como la atención de las situaciones de emergencia y asistencia comunitaria que resulten menester.

5. Velar por el cumplimiento de los objetivos y metas de la Ley N° 14.449 y su reglamentación.

6. Organizar, ejecutar y supervisar las obras de solución, mejoramiento habitacional y saneamiento ambiental, priorizando las situaciones de emergencia en villas y barrios de menores recursos.

7. Planificar y coordinar, con los organismos competentes, las intervenciones necesarias a fin de poder llevar a cabo la apertura de calles y desarrollo e implementación de servicios básicos como agua potable, cloacas, red eléctrica, gas natural, participando en la ejecución de las mismas a través de la suscripción de convenios con otros organismos públicos y/o privados, nacionales o internacionales.

8. Colaborar, por medio de la coordinación con los organismos competentes, con el desarrollo de actividades que tengan por objeto favorecer el desarrollo humano, económico y urbano integral con la finalidad de mejorar sustancialmente los indicadores de salud, educación, acceso a la justicia, regularización dominial y seguridad en los barrios.

ARTÍCULO 49. El Organismo Provincial de Integración Social y Urbana estará a cargo de un Director Ejecutivo, designado por el Poder Ejecutivo, con rango equivalente a Subsecretario, con las incompatibilidades previstas en los arts. 12 y 16 de la presente ley. Tendrá domicilio en la ciudad de La Plata y su patrimonio estará constituido por:

1. Las sumas que anualmente fije la ley de presupuesto.

2. Los créditos provenientes de organismos multilaterales de crédito con destino al cumplimiento de sus fines y objetivos.

3. Contribuciones, subsidios, legados y donaciones.

4. Todo aporte que en función de su origen tenga por finalidad la financiación de programas vinculados a las tareas y temáticas conforme a sus objetivos.



TÍTULO XIII

Artículos 50 a 63

ARTÍCULO 50. Declarar de interés prioritario provincial la reorganización de las estructuras administrativas y la racionalización y ordenamiento eficaz de los recursos humanos y materiales de la administración central y descentralizada en todas sus variantes.

ARTÍCULO 51. El Poder Ejecutivo podrá disponer la extinción, supresión, transformación, escisión o fusión de unidades o dependencias orgánicas cualquiera sea su denominación, naturaleza jurídica y ubicación estructural, asignando y/o reasignando a las subsistentes o nuevas a crearse, las misiones, funciones, acciones, objetivos y ámbitos de competencia que estime corresponder.

La reorganización estructural así dispuesta comprenderá la facultad para efectuar las correspondientes transferencias de recursos económicos y humanos.

Autorizar al Poder Ejecutivo a efectuar las adecuaciones presupuestarias que fueren necesarias".

ARTÍCULO 52. A los efectos de la aplicación de la presente, se considerarán indistintamente masculinos y femeninos aquellos términos que correspondan.

ARTÍCULO 53. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar en un plazo de ciento ochenta (180) días las dotaciones de personal que se afecten, pudiendo transferir las partidas presupuestarias, créditos, recursos humanos y materiales que resulten conducentes a los fines del cumplimiento de las competencias asignadas.

ARTÍCULO 54. Los entes descentralizados mantendrán la relación funcional con la Administración Central a través del Ministerio o Secretaría afín a la materia de su competencia, o lo que en su caso determine el Poder Ejecutivo. Ante la ausencia de previsión al respecto, se entenderá que actuarán bajo la órbita del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 55. Modificar el artículo 3 de la Ley N° 6021, texto según Ley N° 11175, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: El estudio, la ejecución y/o fiscalización de las obras a que se refieren los artículos anteriores, corresponde al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos y se llevará a cabo bajo la dirección de las reparticiones técnicas de su dependencia.

Exceptuar de esta disposición:

a) Las realizaciones contempladas en el artículo 74°.

b) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento, cuyos montos no superen los que establezca la reglamentación.

Las construcciones o ampliaciones a que se refiere el inciso b), dependientes de otros ministerios, podrán ser efectuadas por éstos previa conformidad del Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

c) Las construcciones o ampliaciones y los trabajos de reparación y mantenimiento que lleve

adelante el Organismo Provincial de Integración Social y Urbana en el ámbito de sus competencias".

ARTÍCULO 56. Modificar el artículo 12 de la Ley N° 6982 y sus modificatorias, texto según Ley 10861, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12º: Los recursos del Instituto serán:

a) El aporte de los afiliados directos;

b) La contribución que el Estado Empleador y sus Organismos Descentralizados o Autárquicos realicen por los afiliados directos obligatorios;

c) El aporte de la Provincia que cubrirá el déficit eventual que resulte de cada ejercicio;

d) Los fondos provenientes de las inversiones previstas en el artículo 7°, inciso ñ) de la presente ley;

e) Los ingresos con motivo de donaciones, legados, contratos en general, incluyendo los ingresos provenientes de convenios de prestación de servicios y las demás actividades y conceptos que determinen las normas legales respectivas;

f) El superávit que se establezca al cierre de cada ejercicio financiero, que como recurso propio será contabilizado en el ejercicio siguiente, a excepción de aquellos fondos que, por motivos fundados, el Poder Ejecutivo destine al cumplimiento de proyectos de acceso a la salud;

g) Con la contribución extraordinaria, no reintegrable, de las Municipalidades, según el último párrafo del artículo 14° bis".

ARTÍCULO 57. Derogar el Decreto-Ley N° 7533 y sus modificaciones, reasignándose las competencias establecidas al Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento Rural (S.P.A.R) al Ministerio de Infraestructura y Servicios Públicos.

ARTÍCULO 58. S uprimir el Organismo de Control del Agua de Buenos Aires (O.C.A.B.A) y determinar que la Autoridad de Control de la prestación de los servicios públicos de agua potable y desagües cloacales será la Autoridad del Agua (A.D.A), quien absorberá todas las funciones atribuidas al O.C.A.B.A, sin que ello implique la supresión de las competencias, obligaciones, misiones y funciones ya atribuidas al A.D.A.

A tales efectos, el Poder Ejecutivo deberá adecuar la estructura de la Autoridad del Agua.

ARTÍCULO 59. Derogar el artículo 11, inciso j) del Decreto Ley N° 7948/72 y sus modificatorias; el artículo 62, inciso f) de la Ley N° 11769 y sus modificatorias (Texto Ordenado por el Decreto N° 1.868/04); el artículo 9 inciso m) de la ley N°13766 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 60. Derogar la Ley N° 14853 y toda otra norma que se oponga a la presente. La citada derogación en modo alguno implica restablecer la vigencia y eficacia de aquellas normas anteriores suspendidas, modificadas, sustituidas o derogadas.

ARTÍCULO 61. La presente ley entrará en vigencia el día 1° de enero de 2018.

ARTÍCULO 62. Facultar al Poder Ejecutivo a ordenar los textos de las Leyes que hayan sufrido modificaciones en virtud de las disposiciones precedentes.

ARTÍCULO 63. Comunicar al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los catorce días del mes de Diciembre de dos mil diecisiete.



VEREDICTA LEYES

Ley 14.989. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).